

**Expte. N° 13-04335263-0 "Tello
María Mónica Graciela c/ Muni-
cipalidad de Guaymallén
p/acción procesal administra-
tiva"**

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- La demanda

María Mónica Tello interpone acción procesal administrativa en contra de la Municipalidad de Guaymallén a fin que se anule el Decretos N°623/18, de fecha 1 de marzo de 2.018 y el Decreto N°885/18 del 22 de marzo de 2.018 dictados en el expediente administrativo N°15859-PE-2017-60204 "Sumario Ag. Tello María Mónica Graciela por inasistencias injustificadas".

Refiere que de los mencionados decretos surge la sanción de cesantía que se le impuso. Afirma que resultan arbitrarios por cuanto rechazan prueba ofrecida por su parte para justificar las inasistencias y dicta la cesantía en base a criterios infundados.

Solicita se ordene su reincorporación inmediata al área de servicios en el cual trabajaba con más indemnización por daño no patrimonial sufrido.

Relata que comenzó a desempeñarse en las dependencias de la Municipalidad de Guaymallén en el año 1.996. Agrega que su situación como agente de la administración pública se vio afectada a principios del año 2.015 cuando una de sus hijas de 28 años de edad, cometió un delito penado por una condena de privación de libertad que cumple de

manera efectiva hasta la actualidad. Señala que dicha situación familiar tuvo como consecuencia que sus tres hijos menores de edad quedaran a su cargo y responsabilidad, lo que conllevó a la realización de numerosos trámites administrativos y judiciales que impidieron la asistencia al lugar de trabajo, no pudiendo ser justificados e ignorando que tal situación podía derivar en una sanción de cesantía.

Indique que pese a ello, en el legajo administrativo se presentaron frente al sumariante la justificación por inasistencias puntuales.

II- La contestación

La Municipalidad de Guaymallén en su responde de fs. 144/149 solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

A fs. 157/160 contesta Fiscalía de Estado.

III- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente Tello María Mónica a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo ha resultado debidamente acreditada mediante la prueba informativa y listado de marcación, la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, consistente en inasistencias injustificadas del lugar de trabajo (cfr. planillas de recursos humanos agregadas en autos), siendo correctamente en-

cuadrada la conducta en el art. 41 inc. a. de la Ley 5892/92.

El actor pretende justificar las inasistencias con del 04/09/17 y el 07/09/17 con certificado médico odontológico presentado de manera extemporánea. También pretende justificar las inasistencias de los días 30/07/17, 11/07/17, 03/08/17, 18/09/17, 25/09/17 y 29/09/17 con un certificado parroquial y con un certificado de la Dirección de Desarrollo Social del Área de Niñez y Adolescencia. Se observa también que no se han justificado las inasistencias de los días 18/09/17, 25/09/17, 29/09/17, 05/10/17, 11/10/2017 y 31/10/17.

Atento a lo expuesto, y constancias de autos esta Procuración General estima que corresponda la aplicación de la sanción de cesantía a raíz de la falta comprobada.

A más de ello, respecto a lo relacionado con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

En el presente caso, el orden normativo predetermina con claridad la solución a adoptar, no existiendo, por tanto, la posibilidad de apartarse de la misma.

A mérito de lo expuesto, se considera en definitiva que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

IV- Dictamen

Por ello, entiende este Ministerio que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 10 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General